



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Condenado: ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
Rad interno: 2020-00132-00
Rad origen: 2020-00093-00
Ley: 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la condenada **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, contra la providencia fechada agosto 10 de 2021, mediante el cual esta judicatura negó el subrogado de la libertad condicional a la prenombrada.

2. ANTECEDENTES

La ciudadana **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, es capturada en noviembre 18 de 2018 y dejada a disposición del **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE SINCELEJO**, que legalizó la captura de la prenombrada, avaló la formulación de la imputación y a petición del representante de la Fiscalía General de la Nación, mediante providencia fastada 4 de diciembre de 2018, decreto imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva privativa de la libertad en centro de reclusión.

Surtida las etapas procesales correspondientes, conoció la causa al **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO**, el cual, mediante sentencia adiada junio 26 de 2020, condenó a la ciudadana **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL, A LA PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA (1350) SALARIOS MÍNIMO MENSUALES LEGALES VIGENTES Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallada penalmente responsable a título de cómplice de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, art. 340 inciso 2, de igual modo, en el ordinal segundo de dicha decisión se le negó la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución y de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

En instancia de ejecución, el 14 de septiembre de 2020, el **JUZGADO I DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**, aprehendió el conocimiento de la causa penal seguida contra la condena, ordenó notificar al **EPMSC** de Sincelejo a efectos de la remisión de las correspondientes cartillas biográficas registro de lo pertinente.



3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La ciudadana **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, a través de escrito de sustentación, aportado el 27 de agosto de 2021, manifestó que la decisión adopta mediante el interlocutorio de agosto 11 de los cursante, es violatoria de la constitución, el principio de justicia, de la dignidad humana del derecho de la igual, libertad, y de los tratados internacionales debidamente suscritos por Colombia en cuanto a los fines de la pena y la resocialización.

Expresa que el despacho se encuentra inmerso defecto por error aritmético, puesto que, viene desconociendo tiempos físicos sobre el cumplimiento de la pena impuesta, en establecimiento de reclusión, y que además dista en más de dos (2) meses el tiempo reconocido en el auto objeto de alzada.

Manifiesta que ha mostrado buen comportamiento en el lugar de reclusión y cumple con los demás requisitos exigidos para ser beneficiario de la libertad condicional.

4. CONSIDERACIONES

En materia procesal los recursos tienen por finalidad permitirles a las partes la controversia sobre las decisiones que les generan perjuicios, por contener errores facticos o jurídicos. De allí que, como elemento que es del derecho a la defensa, supone el cumplimiento de unos básicos requisitos, como que se ejerzan dentro de los límites temporales indicados en la Ley y se expongan las razones de hecho o derecho por las cuales el sujeto inconforme considera necesario que el mismo funcionario que la profirió o el superior jerárquico, según el caso, vuelva sobre sus fundamentos y los confronte con los que pone de presente el recurrente, a fin de constatar el acierto de la determinación.

De conformidad con el precedente que viene sosteniendo la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos previamente por el legislador, así pues, los subrogados penales son: I) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, II) la libertad condicional, III) reclusión hospitalaria o domiciliaria y IV) la prisión domiciliaria.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se



ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien logro su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

La libertad condicional se encuentra regulada en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del *non bis in ídem*, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad



sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras procede el despacho a estudiar el auto de calendado agosto 11 de 2021, en aras de determinar si esta judicatura, incurrió en alguna apreciación errónea en dicha providencia, por medio del cual se le negó la libertad condicional a la ciudadana, **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**.

Concretamente del recurso de alzada radicado ante esta Judicatura se tiene por decir que la señora **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL** solicita se reponga la decisión adoptada mediante interlocutorio del 11 de agosto de 2021, además, se sume al tiempo efectivo declarado en instancia, un lapso de redimido no tenido en cuenta, con el fin que se pueda estudiar con mayor claridad la viabilidad de otorgar el subrogado de la libertad condicional.

En este orden se tiene que para ser viable la concesión del subrogado de marras, es necesario que confluya el cumplimiento de un factor objeto, como lo es el haber descontado el condenado una suma igual a la tres quintas parte de la pena impuesta, y el de unos subjetivos, tales como; (i) demostración del arraigo familiar y social, (ii) que el delito por el cual se le condeno no se encuentre dentro de las exclusiones de subrogados y sustitutivos penales y (iii) que se garantice el cumplimiento de las obligaciones mediante caución, condición que está supeditada a la valoración previa que se realice sobre la gravedad de la conducta el juez del conocimiento.

Sin embargo, como parte de las pretensiones del recurrente versan sobre asuntos cuantitativos, esto es, el tiempo presuntamente no descontado, por esta judicatura, de la pena impuesta, se advierte necesario realizar un recuento histórico desde el momento en que la señora **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, se le privara de la libertad por cuenta de este proceso y los tiempos que puedan descontarse del asunto de la referencia, para después gravitar sobre lo atinente a la concesión de la libertad condicional.



Así las cosas, se tiene que la señora **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, es captura por este proceso (2020-00093-00) y privada de la libertad desde el 18 de noviembre de 2018, por lo que al realizar las operaciones de cálculo pertinente se tiene que 11 de agosto de 2021, momento en que se despachó desfavorablemente la solicitud objeto de alzada, tiene descontado un tiempo igual a **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS**.

Ahora bien, como quiera que la condenada a lo largo de su vida en reclusión viene realizando actividades laborales, que además han sido debidamente certificadas por el centro en el que está reclusa, resulta imperioso adicionar esos periodos al tiempo efectivo de la pena, por redención, así pues, se tiene que mediante los interlocutorios de octubre 2 de 2020, febrero 2 y agosto 11 de 2021, se reconocieron a la ciudadana **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, como tiempos descontables de la pena principal por actividades de trabajo, **SEIS (6) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS, UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS Y UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS**, respetivamente, por lo que matemáticamente tenemos por este concepto un total de **OCHO (8) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**.

Luego entonces al sumar los números anteriores se tiene que el tiempo efectivo de la pena, descontado por la condenada **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, es el equivalente a **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**.

Ante este panorama, advierte el despacho un error por defecto factico, en el entendido, que el interlocutorio recurrido no tuvo en cuenta la, parcialmente el tiempo causado entre octubre 3 de 2020 y febrero 2 de 2021, puesto que dista del tiempo efectivo realmente descontado por la señora **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, situación que obliga a esta judicatura a rectificar este aparte de la providencia y reponer en este sentido el numeral segundo del auto objeto de alzada.

Finalmente, como quiera que la concesión de la libertad condicional, esta supeditada como se anotó en líneas anteriores al cumplimiento estricto de los factores objetivo y subjetivo, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, no siendo tales factores, per se, suficientes sin el cumplimiento del otro, se procederá de acuerdo con la disposición anterior, toda vez que son cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, sin embargo, como se decantó, previo al estudio de los requisitos objetivo y subjetivos, debe hacerse una valoración integral y además previa de la conductas cometidas por la condenada antes y durante la comisión de la conducta punible de la que hoy se encuentra hallada penalmente responsable, en este orden, se tiene que el Juzgado del conocimiento no otorgo ningunos de los beneficios judiciales o administrativos consagrados en la norma sustancial y disposiciones que la desarrolla, puesto que el ilícito desplegado por el ciudadana **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, es una actividad criminal que se nutre de las comisión de otras conductas punibles, como el homicidio, la extorsión, el hurto, y el



tráfico de estupefacientes, que además de causar grave daño a la salud pública, hace brotar lo peor de ser humano, destruye familias y da fuerza al terror, inseguridad y alterar el orden constitucional previsto en la sociedad.

Si bien es cierto que, la condenada cumple las exigencias previstas en los numerales 1, 2, 3 del art. 64 de la norma sustancia, para conceder la dignidad del condicionamiento de la libertad, que, per se, podrían hacer viable su concesión, empero, la misma norma establece la obligatoriedad de valorar previamente la gravedad conducta punible, que permita establecer más allá de toda duda que no es necesario continuar con la ejecución de la sentencia, por lo que al observa en instancia, según se desprende la valoración efectuada por el Juez del Conocimiento en la sentencia condenatoria, se logra inferir razonablemente que tal test de proporcionalidad, no se acredita favorable, puesto que, la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, desde su teoría pura, advierte ser una actividad criminal con vocación de permanencia en el tiempo, habida cuenta, que dista desde cualquier perspectiva del delincuente común o aislado, tesis que llamada a la Autoridades Públicas y en especial a la Judiciales, a ser rigurosas con el crimen organizado e implementar las acciones tendientes a garantizar a la ciudadanos colombianos, la vida, la integridad, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, entre las cuales se destaca la materialización de la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia, y en la primacía de la Constitución Política y la Ley, de tal suerte que quien incumple o viola sus disposiciones debe ser acreedor de las consecuencia jurídicas que ello ocasione.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE REPONER el interlocutorio calendado agosto 11 de 2021 por medio del cual se negó la libertad condicional a la señora **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER EL NUMERAL SEGUNDO, y en consecuencia **DECLARAR** que la señora **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL** tiene redimido en la fecha (11 de agosto de 2021), un total de **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la condenada, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al **EPMSC** de Sincelejo, para lo de su resorte, *oficiese en tal sentido*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SUCRE

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo, en consecuencia remítase el expediente al **JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DE SINCELEJO**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez